

Así por esta nuestra sentencia, testimonio de la cual será remitido en su momento a la oficina de origen a los efectos legales junto con el expediente, en su caso, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, este Ministerio, de conformidad con lo establecido en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, ha dispuesto que se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 25 de noviembre de 1985.—P. D., el Subsecretario, Liborio Hierro Sánchez-Pescador.

Ilmo. Sr. Director general de Relaciones con la Administración de Justicia.

1261 *ORDEN de 25 de noviembre de 1985 por la que se acuerda el cumplimiento de la sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional en el recurso número 313.479, interpuesto por doña Olga Martín Divarte.*

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 313.479, seguido a instancia de doña Olga Martín Vidarte, Auxiliar de la Administración de Justicia, jubilada, que ha actuado en su propio nombre y representación, contra la Administración General del Estado, representada y defendida por su Abogacía, contra la desestimación presunta producida por silencio administrativo del Ministerio de Justicia del recurso de reposición interpuesto contra el acto de retención por sanción verificado a través de la Habilitación de Personal, con cuantía de 41.902 pesetas, se ha dictado sentencia por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, con fecha 31 de octubre del año actual, cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que estimando en parte el actual recurso contencioso-administrativo interpuesto, como demandante, por doña Olga Martín Vidarte, frente a la demandada Administración General del Estado, contra los actos administrativos del Ministerio de Justicia a los que la demanda se contrae, debemos declarar y declaramos no ser conformes a derecho, y, por consiguiente, anulamos los referidos actos administrativos al presente impugnados, debiendo la Administración demandada devolver íntegramente a la parte hoy actora, la cantidad que indebidamente le fue retenida, desestimando el resto de las pretensiones que la demanda actúa; todo ello sin hacer una expresa declaración de condena de costas, respecto de las derivadas del actual proceso jurisdiccional.

Así, por esta nuestra sentencia, testimonio de la cual será remitido en su momento a la oficina de origen a los efectos legales junto con el expediente, en su caso, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, este Ministerio, de conformidad con lo establecido en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, ha dispuesto que se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 25 de noviembre de 1985.—P. D., el Subsecretario, Liborio Hierro Sánchez-Pescador.

Ilmo. Sr. Director general de Relaciones con la Administración de Justicia.

1262 *ORDEN de 12 de diciembre de 1985 por la que se manda expedir, sin perjuicio de tercero de mejor derecho, Real Carta de Sucesión en el título de marqués de Alava a favor de doña Fabiola Fernández de Lascoiti y Franco.*

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo prevenido en el Real Decreto de 27 de mayo de 1912, este Ministerio, en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.), ha tenido a bien disponer que, previo pago del impuesto especial correspondiente y demás derechos establecidos, se expida, sin perjuicio de tercero de mejor derecho, Real Carta de Sucesión en el título de Marqués de Alava a favor de doña Fabiola Fernández de Lascoiti y Franco, por fallecimiento de su tío, don José Fernández de Lascoiti y Zulueta.

Lo que comunico a V. I.

Madrid, 12 de diciembre de 1985.

LEDESMA BARTRET

Ilmo. Sr. Subsecretario.

1263 *ORDEN de 12 de diciembre de 1985 por la que se manda expedir, sin perjuicio de tercero de mejor derecho, Real Carta de Sucesión en el título de Barón de Spinola a favor de doña Fabiola Fernández de Lascoiti y Franco.*

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo prevenido en el Real Decreto de 27 de mayo de 1912, este Ministerio, en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.), ha tenido a bien disponer que, previo pago del impuesto especial correspondiente y demás derechos establecidos, se expida, sin perjuicio de tercero de mejor derecho, Real Carta de Sucesión en el título de Barón de Spinola a favor de doña Fabiola Fernández de Lascoiti y Franco, por fallecimiento de su tío, don José Fernández de Lascoiti y Zulueta.

Lo que comunico a V. I.

Madrid, 12 de diciembre de 1985.

LEDESMA BARTRET

Ilmo. Sr. Subsecretario.

1264 *ORDEN de 12 de diciembre de 1985 por la que se manda expedir, sin perjuicio de tercero de mejor derecho, Real Carta de Sucesión en el título de Barón de la Andaya a favor de doña Fabiola Fernández de Lascoiti y Franco.*

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo prevenido en el Real Decreto de 27 de mayo de 1912,

Este Ministerio, en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.), ha tenido a bien disponer que, previo pago del impuesto especial correspondiente y demás derechos establecidos, se expida, sin perjuicio de tercero de mejor derecho, Real Carta de Sucesión en el título de Barón de La Andaya a favor de doña Fabiola Fernández de Lascoiti y Franco, por fallecimiento de su tío, don José Fernández de Lascoiti y Zulueta.

Lo que digo a V. I.

Madrid, 12 de diciembre de 1985.

LEDESMA BARTRET.

Ilmo. Sr. Subsecretario.

1265 *RESOLUCION de 5 de diciembre de 1985, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el recurso gubernativo interpuesto por el Procurador don Angel Montero Brusell, en nombre de la Caja de Ahorros y Monte de Piedad de Barcelona, contra la nota de calificación del Registrador de la Propiedad de La Bisbal, por la que deniega la práctica de una anotación preventiva de embargo.*

Excmo. Sr.: En el recurso gubernativo interpuesto por el Procurador de los Tribunales don Angel Montero Brusell, en nombre y representación de la Caja de Ahorros y Monte de Piedad de Barcelona, contra la nota de calificación del Registrador de la Propiedad de la Bisbal, por la que deniega la práctica de una anotación preventiva de embargo, en virtud de apelación del Registrador.

HECHOS

I. En 2 de octubre de 1984 la Caja de Ahorros y Monte de Piedad de Barcelona interpone demanda de juicio ejecutivo contra doña Angeles Martín Camacho y don Juan Vázquez García, como consecuencia del impago de unas letras que estaban afectas a una póliza de afianzamiento.

II. En 31 de diciembre de 1984 el Juez de Primera Instancia número 10 de Barcelona dirige mandamiento de embargo sobre una finca propiedad de los demandados inscrita en el Registro de la Propiedad de La Bisbal.

III. El anterior mandamiento fue calificado con nota del tenor literal siguiente: «Denegada la anotación preventiva de embargo que se interesa en el precedente mandamiento, por no haberse dirigido previamente el oportuno exhorto al Juzgado de esta ciudad, conforme a lo dispuesto en los artículos 1.453 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 165 del Reglamento Hipotecario, y, de acuerdo con los artículos 63-12^a, 1.397 y 1.409 de dicha Ley de Enjuiciamiento Civil que contiene normas de competencia sobre embargos preventivos; no habiendo sido derogado ninguno de los citados preceptos por la Ley 34, de 6 de agosto de 1984, y siendo tal defecto insubsanable, no se toma anotación preventiva de suspensión de acuerdo con el artículo 65, párrafo tercero, de la Ley

Hipotecaria. Esta nota no supone negativa a dar cumplimiento al mandamiento, sino que es consecuencia de la calificación registral del mismo, de acuerdo con los artículos 18 de la Ley Hipotecaria y 100 de su Reglamento. Contra esta calificación se podrá interponer recurso ante el excelentísimo señor Presidente de la Audiencia Territorial y, en ulterior instancia, ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, en los términos de los artículos 66 de la Ley Hipotecaria y 112 y siguientes de su Reglamento. Se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 485 del Reglamento Hipotecario.-La Bisbal, 4 de marzo de 1985.-El Registrador.-Firma ilegible.»

IV. Contra la anterior nota se interpuso recurso gubernativo por don Angel Montero Brusell, en nombre de la Caja de Ahorros y Monte de Piedad de Barcelona, alegando el tenor literal del artículo 299 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, reformado por la Ley 34/1984, de 6 de agosto.

V. El Magistrado-Juez del Juzgado de Primera Instancia número 10 de Barcelona, así como el Registrador de la Propiedad de La Bisbal, informaron insistiendo en los mismos argumentos que se recogen en la Resolución de 8 de noviembre de 1985 («Boletín Oficial del Estado» de 2 de diciembre).

VI. El excelentísimo señor Presidente de la Audiencia Territorial de Barcelona revoca la nota de calificación registral impugnada y ordena la práctica de la anotación de embargo, en base a los mismos fundamentos de derecho que se recogen en las Resoluciones de este Centro de 31 de octubre, 7 y 8 de noviembre de 1985 de esa misma Audiencia Territorial.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 608 del Código Civil; 55, 291 (texto anterior a la Reforma de 6 de agosto de 1984), 225, 284, 285, 289, 297, 299 y 1.453 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 784-1.º de la Ley de Enjuiciamiento Criminal; 257 de la Ley Hipotecaria, y 165-2.º del Reglamento para su ejecución, y las Resoluciones de este Centro de 19 de agosto de 1919, 25 de mayo de 1938, 31 de octubre, 7, 8, 11, 12 y 13 de noviembre de 1985.

II. Este expediente plantea una cuestión idéntica a las resueltas por las Resoluciones citadas en los Vistos a partir de la de 31 de octubre de 1985, a saber, la de si para practicar un asiento en los Libros registrales, ordenado por la Autoridad judicial, es necesario que el mandamiento que lo contenga sea librado por el Juez del Partido Judicial en donde se encuentre enclavado el Registro, o puede hacerlo directamente el Juez que entendió del asunto sin necesidad de exhortar al primero para que sea éste quien lo expida.

III. Como resumen del contenido de las mencionadas Resoluciones, la necesidad de agilizar y dar rapidez a la tramitación de los procesos judiciales, con la supresión del principio jerárquico en materia de auxilio judicial, así como la interpretación de los artículos 299 y concordantes de la Ley de Enjuiciamiento Civil, que no resulta contradictoria con el 1.453 de la misma Ley, ya que la remisión que hace a las normas hipotecarias hay que entenderlas referidas a su alcance propiamente registral, autorizan a considerar que el texto del artículo 165 del Reglamento Hipotecario ha devenido incompatible con el cambio operado, y entenderlo no aplicable en base a lo dispuesto en la Disposición derogatoria establecida en la nueva Ley, solución ésta que aparece en concordancia con la total normativa procesal efectuada por la reforma y con el espíritu y finalidad que la inspira.

Esta Dirección General ha acordado confirmar el Auto apelado.

Lo que, con devolución del expediente original, comunico a V. E. para su conocimiento y demás efectos.

Madrid, 5 de diciembre de 1985.-El Director general, Gregorio García Ancos.

Excmo. Sr. Presidente de la Audiencia Territorial de Barcelona

1266

RESOLUCION de 6 de diciembre de 1985, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el recurso gubernativo interpuesto por don Francisco Lucas Rubio Ortega, en nombre y representación del «Banco de Vizcaya, Sociedad Anónima», contra la nota de calificación del Registrador de la Propiedad de La Bisbal, por la que se deniega la práctica de una anotación preventiva de embargo.

Excmo. Sr.: En el recurso gubernativo interpuesto por don Francisco Lucas Rubio Ortega, en nombre y representación del «Banco de Vizcaya, Sociedad Anónima», contra la nota de calificación del Registrador de la Propiedad de la Bisbal, por la que se deniega la práctica de una anotación preventiva de embargo, en virtud de apelación del Registrador.

HECHOS

I. En juicio ejecutivo promovido por el «Banco de Vizcaya, Sociedad Anónima», contra don Marcelo Martí Badenes y doña Magdalena Feliú Ollé en reclamación de la cantidad de 1.260.706 pesetas de capital más 350.000 pesetas para costas, el Magistrado-Juez del Juzgado de Primera Instancia número 5 de Barcelona expidió mandamiento ordenando el embargo de dos fincas rústicas sitas en el término de Peratallada, perteneciente al Registro de la Propiedad de La Bisbal.

II. El mencionado mandamiento fue calificado con nota del tenor literal siguiente: «Denegada la anotación preventiva de embargo que se interesa en el precedente mandamiento, por no haberse dirigido previamente el oportuno exhorto al Juzgado de La Bisbal, conforme a lo prevenido en los artículos 1.453 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 165 del Reglamento Hipotecario. Y siendo insubsanable tal defecto, no se toma anotación preventiva de suspensión, de acuerdo con el artículo 65, párrafo tercero, de la Ley Hipotecaria.- Esta nota no supone negativa a dar cumplimiento al mandamiento, sino que es consecuencia de la calificación registral del mismo, de acuerdo con los artículos 18 de la Ley Hipotecaria y 100 de su Reglamento.- Contra esta calificación se podrá interponer recurso ante el excelentísimo señor Presidente de la Audiencia Territorial y, en ulterior instancia, ante la Dirección general de los Registros y del Notariado, en los términos de los artículos 66 de la Ley Hipotecaria y 112 y siguientes de su Reglamento.- Se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 485 del Reglamento Hipotecario.- La Bisbal, 11 de junio de 1985.- El Registrador.- Firma ilegible.»

III. Don Francisco Lucas Rubio Ortega, en nombre del «Banco de Vizcaya, Sociedad Anónima», interpuso recurso gubernativo contra la anterior calificación y reiteró los argumentos expuestos en otros recursos interpuestos por la misma Entidad y que ha sido resuelto en Resolución de 8 de noviembre de 1985 y que no se repiten para evitar reiteraciones inútiles.

IV. El Magistrado-Juez del Juzgado de Primera Instancia número 5 de Barcelona emitió el siguiente informe: Que existe una contradicción entre el artículo 165 del Reglamento Hipotecario y el artículo 299 de la Ley de Enjuiciamiento Civil en su nueva redacción, contradicción que ha de realizarse estimando aplicable éste último por ser Ley posterior.

V. El Registrador de la Propiedad de La Bisbal remitió idéntico informe a los ya expuestos en otros expedientes que han motivado diversas Resoluciones de este Centro.

VI. El excelentísimo señor Presidente de la Audiencia Territorial de Barcelona revoca la nota del funcionario calificador y reitera la misma argumentación expuesta en otros Autos de esa misma Audiencia Territorial.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 608 del Código Civil; 55, 291 (texto anterior a la reforma de 6 de agosto de 1984), 225, 284, 285, 289, 297, 299 y 1.453 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 784-1.º de la Ley de Enjuiciamiento Criminal; 257 de la Ley Hipotecaria y 165-2.º del Reglamento para su ejecución y las Resoluciones de este Centro de 19 de agosto de 1919, 25 de mayo de 1938, 31 de octubre y 7, 8, 11, 12 y 13 de noviembre de 1985.

II. Este expediente plantea una cuestión idéntica a las resueltas por las Resoluciones citadas en los vistos a partir de la de 31 de octubre de 1985, a saber, la de si para practicar un asiento en los libros registrales ordenado por la autoridad judicial es necesario que el mandamiento que lo contenga sea librado por el Juez del Partido Judicial en donde se encuentre enclavado el registro o puede hacerlo directamente el Juez que entendió del asunto sin necesidad de exhortar al primero para que sea éste quien lo expida.

III. Como resumen del contenido de las mencionadas Resoluciones, la necesidad de agilizar y dar rapidez a la tramitación de los procesos judiciales, con la supresión del principio jerárquico en materia de auxilio judicial, así como la interpretación de los artículos 299 y concordantes de la Ley de Enjuiciamiento Civil, que no resulta contradictoria con el 1.453 de la misma Ley, ya que la remisión que hace a las normas hipotecarias hay que entenderlas referidas a su alcance propiamente registral, autorizan a considerar que el texto del artículo 165 del Reglamento Hipotecario ha devenido incompatible con el cambio operado, y entenderlo no aplicable en base a lo dispuesto en la Disposición derogatoria establecida en la nueva Ley, solución ésta que aparece en concordancia con la total normativa procesal efectuada por la reforma y con el espíritu y finalidad que la inspira.

Esta Dirección General ha acordado confirmar el Auto apelado.

Lo que con devolución del expediente original comunico a V. E. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 6 de diciembre de 1985.-El Director general, Gregorio García Ancos.

Excmo. Sr. Presidente de la Audiencia Territorial de Barcelona.